CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2025 14:24:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/02/2026 13:27:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/02/2026 12:49:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/02/2026 15:04:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/02/2026 12:56:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 16:58:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Fundada la apelación: la conducta imputada no se encuadra típicamente en el delito de usurpación de funciones

Del análisis normativo y de los hechos atribuidos se advierte que la medida adoptada por la magistrada recurrente fue estrictamente provisional y dentro de su jurisdicción, motivada por un riesgo inmediato por maltrato contra un menor —incluso con ideas suicidas—. Si bien la Fiscalía subsume su conducta en el artículo 361 del Código Penal, el tipo penal exige ejercer funciones de un cargo distinto, lo que no se configura en el caso, pues no hubo sustitución funcional, esto es, no ejerció funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene ni interfirió en el proceso de tenencia. La cuestionada actuación fue una medida tuitiva legítima en el marco de la Ley n.° 30364 y del principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la conducta de la recurrente no se encuadra típicamente en el delito de usurpación de funciones.

ma, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: en audiencia blica, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de elación interpuesto por **Carmen Smitehe Huachua Luna** contra el to (Resolución n.° 04) del veinte de enero de dos mil veinticinco (foja 14), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la referida investigada, en el proceso penal que se le sigue como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y otro.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La recurrente **Huachua Luna** interpuso recurso de apelación (foja 25), mediante el cual peticiona que se revoque la resolución apelada y, reformándola, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta. Señaló los siguientes argumentos:

1.1. La recurrida le causa agravio porque considera que la conducta de la recurrente está incursa en el delito de usurpación de funciones (artículo 361 del Código Penal), por haber suscrito el acta de entrega del menor D. A. P. A. a favor de su progenitor, cuando en realidad actuó dentro de su competencia territorial y funcional como jueza de familia de Huancavelica.

1.2. El *a quo* sostuvo erradamente que la apelante ejerció funciones fuera de su ámbito territorial y que su jurisdicción está limitada a la provincia de Huancavelica; sin embargo, los hechos ocurrieron precisamente dentro de esa provincia y en la Comisaría de Familia de Huancavelica, por lo que la apelante sí contaba con competencia territorial para intervenir, al encontrarse de turno.

1.3. La recurrente sostiene que, conforme a la Ley de Violencia Familiar, los jueces de familia tienen facultades legales para dictar medidas de protección y salvaguardar los derechos de los menores en situación de riesgo, por lo que su actuación al disponer la entrega del menor fue legítima y dentro de sus atribuciones.

1.4. El *a quo* desconoció que los jueces de familia tienen potestades amplias y no taxativas —*numerus apertus*— para proteger el interés del menor, y que pueden variar la tenencia cuando las circunstancias lo exijan, ya que las actas de conciliación sobre tenencia no constituyen cosa juzgada material, sino formal, conforme al artículo 4 del Decreto

Supremo n.º 017-2021 y al artículo 688, inciso 3, del Código Procesal Civil.

1.5. El *a quo* no fundamentó por qué la conducta de la apelante sería dolosa, si el delito de usurpación de funciones requiere dolo. La apelante afirma que no actuó con dolo, pues sabía que tenía competencia por razón del territorio y por encontrarse de turno judicial, autorizado por resolución administrativa de la Corte Superior de Huancavelica.

II. De los cargos objeto de imputación

Segundo. Los hechos materia de imputación, consignados en la disposición de formalización de investigación preparatoria (foja 49 del cuaderno de apelación), son los siguientes:

> Imputación Concreta
> Se atribuye a la abogada Carmen Smitehe Huachua Luna, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica, haber ejercido funciones que no le corresponden; pues, el 04 de octubre del 2023, mediante acta de entrega de menor, dispuso la entrega del adolescente identificado con iniciales D. A. P. A. (12) a su progenitor Christian Raúl Palomino Osorio, debido a que el menor presuntamente se encontraba en mal estado emocional por presuntos maltratos por parte de su progenitora Zulema Ayuque Quispe; y no tomó en consideración que se encontraba pendiente de resolver el proceso de variación de tenencia ante el Juzgado de Familia de Huancayo, solicitado por Christian Raúl Palomino Osorio; ya que, al tomar conocimiento de las presuntas agresiones físicas o psicológicas hacia el menor de iniciales D. A. P. A. (12), debió comunicar al Representante del Ministerio Público (Fiscalía Penal o Fiscalía de Familia) para que se avoque al conocimiento y que proceda conforme a sus atribuciones.
> […]
> En tal virtud; de autos se tiene que el día 04 de octubre del 2023, el personal policial de la Comisaria de Familia de Huancavelica, a solicitud de Christian Raúl Palomino Osorio, realizó una constatación policial sobre presencia física del

menor de iniciales D. A. P. A., en donde el menor de edad señaló: "No quiero estar con mi mamá, me quiero ir con mi papá" por lo que se trasladó al menor y a sus progenitores a las instalaciones de la Comisaría de Familia de Huancavelica; asimismo, se comunicó los hechos a la Jueza del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica; quien realizó la entrega del menor de iniciales D. A. P. A. de manera provisional a su progenitor Christian Raúl Palomino Osorio, debido a que el menor se encontraba en mal estado emocional; ya que, en presencia de los abogados de los progenitores, el menor manifestó la angustia y temor de lo que le podría hacer su mamá, que solía generarle maltratos y que tenía pensamientos suicidas; sin embargo, ante la presunta comisión del delito de agresiones —físicas o psicológicas—, en agravio del menor de iniciales D. A. P. A. (12), la Jueza imputada, debió inhibirse de su actuación en las diligencias —interrogar al menor— y emitir actos decisorios —entrega de menor de manera provisional a su progenitor Christian Rail Palomino Osorio—; pues, corresponde al Representante del Ministerio Público —Fiscal Penal y Fiscal de Familia— realizar las diligencias pertinentes, conforme a sus atribuciones; conforme se ha desarrollado en los párrafos antes citados [*sic*].

III. Antecedentes procesales

Tercero. De los recaudos aparejados al presente incidente se desprende el siguiente itinerario procesal:

3.1. El fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica formuló la disposición de formalización de investigación preparatoria contra la investigada Carmen Smitehe Huachua Luna, en su condición de jueza del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica, como presunta autora de la comisión del delito contra la Administración pública-usurpación de función pública, en agravio del Estado-Poder Judicial y Zulema Ayuque Quispe; en la vía del proceso especial (el proceso por el delito de función atribuido a otros funcionarios públicos, previsto en el artículo 454 de la Sección II del Título III del Libro V del Código Procesal Penal).

3.2. Corrido el traslado de la formalización de investigación preparatoria, la aludida investigada, mediante escrito del veintiséis de octubre de dos

mil veinticuatro (foja 2 del cuaderno de apelación), dedujo excepción de improcedencia de acción.

3.3. Efectuada la audiencia virtual, conforme al acta respectiva, el juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió el auto del veinte de enero de dos mil veinticinco (foja 14 del cuaderno de apelación), por el cual declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la citada investigada.

3.4. Así, la investigada Huachua Luna interpuso recurso de apelación (foja 25 del cuaderno de apelación) contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; el recurso se concedió mediante Resolución n.º 05, del treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 35 del cuaderno de apelación).

3.5. El incidente se elevó a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la

decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia, está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.° 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)[1].

Segundo. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".
Esta normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

II. La excepción de improcedencia de acción

Tercero. El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio

[1] Véase, Sentencia de Casación n.° 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimero.

técnico de defensa contra la acción penal, que procede cuando el hecho denunciado **(1)** no constituye delito o **(2)** no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria[2].

Cuarto. La concepción relativamente amplia de esta excepción —en función de las categorías del delito, que solo excluye la categoría culpabilidad— siempre ha de respetar el relato o *factum* introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negar los mismos extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es meramente procedimental, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación (conforme los artículos 336, numerales 1 y 2, literal b, y 349, numeral 1, literales b y f, del Código Procesal Penal), hecho que constituye delito punible[3].

Quinto. Cabe acotar que, a lo largo de su jurisprudencia, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción por defectos en la imputación, pues ese defecto puede ser pasible de subsanación, conforme a los mecanismos que el Código Procesal Penal estatuye. Asimismo, no es válida la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción en atención al juicio de responsabilidad penal al que se arribe luego de una

[2] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.° 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.
[3] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.° 526-2022/Corte Suprema, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.

valoración probatoria. Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, al evaluar dicha excepción, el juez solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. No corresponde que la valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, se examine en una excepción de improcedencia de acción[4].

III. Análisis del caso concreto

Sexto. De la exposición de agravios formulados por la recurrente se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada su solicitud. Alega que la decisión impugnada le causa agravio, al considerar que su conducta se subsume en el delito de usurpación de funciones (tipificado en el artículo 361 del Código Penal), por haber suscrito el acta de entrega del menor D. A. P. A. a favor de su progenitor; no obstante, sostiene que actuó dentro de su competencia territorial y funcional como jueza del Juzgado de Familia de Huancavelica y en ejercicio legítimo de sus atribuciones jurisdiccionales. Agrega que el *a quo* sostuvo erradamente que la recurrente ejerció funciones fuera de su ámbito territorial y afirmó que su jurisdicción se limitaba a la provincia de Huancavelica, pero alega que los hechos ocurrieron precisamente dentro de esa circunscripción, cuando se hallaba de turno. Añade que, conforme a la Ley n.° 30364, los jueces de familia cuentan con atribuciones para dictar medidas urgentes de protección a favor de menores en situación de riesgo, por lo que su intervención, al disponer la entrega provisional del adolescente, fue legítima, necesaria y dentro del marco de la ley.

[4] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.° 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamentos de derecho quinto y sexto.

Finalmente, destaca que la resolución impugnada no fundamentó por qué su conducta sería dolosa. Tales aspectos serán materia de control por este Tribunal Supremo.

Séptimo. Es preciso indicar que el auto impugnado, básicamente, declaró infundada la excepción por las siguientes consideraciones concretas: que, luego de avocarse al conocimiento de la situación del menor identificado con las iniciales D. A. P. A., la magistrada (como jueza de familia de Huancavelica) dispuso su entrega provisional a Christian Raúl Palomino Osorio (padre del menor), sin considerar que en el distrito judicial de Junín, Huancayo, se encontraba en trámite un proceso de variación de tenencia. En ese contexto, se consideró que la magistrada investigada, al ordenar esa entrega provisional, se excedió en su competencia funcional e invadió el fuero del Juzgado de Familia de Huancayo, órgano que conocía el proceso de tenencia en curso. Asimismo, si bien se reconoció que la investigada ostenta jurisdicción en su calidad de jueza de familia de Huancavelica, se concluyó que carecía de competencia específica para ordenar la entrega del menor, pues ese asunto era materia del proceso pendiente ante el órgano jurisdiccional de Huancayo. Acota que el auto señaló que la suscripción del acta por los abogados de los progenitores no convalida el acto, pues el tipo penal de usurpación de funciones sanciona incluso el ejercicio materialmente legítimo de un acto cuando quien lo ejecuta carece de facultades para ello. Por tanto, resulta irrelevante si los abogados avalaron o no la entrega provisional del menor.

Octavo. Antes de abordar el fondo, corresponde precisar la normativa aplicable. La Ley n.° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicada el veintitrés de noviembre de dos mil quince (modificada por las Leyes n.° 31156 y n.° 31715), establece un procedimiento especial de protección ante

situaciones de riesgo. Sus artículos 15[5] y 16[6] estipulan que la denuncia por violencia familiar puede presentarse ante la PNP, la Fiscalía o los Juzgados de Familia, y que, identificándose un nivel de riesgo leve, moderado o severo, el juez debe evaluar y resolver la emisión de medidas de protección en un plazo máximo de 24 horas, incluso sin audiencia en supuestos de riesgo severo. Esta normativa prioriza la reacción judicial inmediata frente a hechos que comprometen la integridad de menores y víctimas.

Noveno. En cuanto al delito atribuido de usurpación de función pública, en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, la Fiscalía, conforme a los cargos imputados[7], atribuye a Carmen Smitehe Huachua Luna (en su actuación como jueza del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica) haber ejercido funciones que no le correspondían al suscribir el "acta de entrega de menor D. A. P. A. (12)"[8] a Raúl Palomino Osorio (padre del menor), se justificó en presuntos maltratos maternos (Zulema

---

[5] **Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley n.° 31156, publicada el siete de abril de dos mil veintiuno, cuyo texto es el siguiente:**
"Artículo **15. Denuncia**
La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y **los juzgados de familia**. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos".
[6] **Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley n.° 31715, publicada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés 2023, cuyo texto es el siguiente:**
"**Artículo 16. Proceso especial**
El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:
a. En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la **denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección** y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, **donde el juez puede prescindir de la audiencia**". (Lo resaltado es nuestro)
[7] Mediante Disposición n.° 3, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, decidió formalizar y continuar la investigación preparatoria por 120 días contra la jueza Carmen Smitehe Huachua Luna, atribuyéndole presuntamente el delito de usurpación de función pública en agravio del Estado-Poder Judicial y de Zulema Ayuque Quispe.
[8] Acta de entrega del meno del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 83).

Ayuque Quispe). Sin considerar que se encontraba pendiente de resolver el proceso de variación de tenencia ante órgano jurisdiccional de Huancayo. Además, la Fiscalía sostiene que la citada magistrada debió comunicar el hecho al Ministerio Público para que se avoque al conocimiento y proceda conforme sus atribuciones. Sobre esta base, la Fiscalía subsume la conducta de la investigada en el delito de usurpación de función pública, tipificado en el "artículo 361 del Código Penal"[9], que sanciona al agente que "[...] **ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene** [...]" (el resaltado es nuestro).

Décimo. Sin embargo, para que se configure la modalidad típica atribuida no basta con que el agente asuma la función pública como tal, sino que debe ejercitar cargo diferente del que tiene; esto es, que el funcionario o servidor público ejerce dolosamente una función que no le corresponde dentro de la Administración pública, y usurpa un cargo diferente al suyo, que se encuentra en el ámbito funcional de otro servidor o funcionario público. De modo que el autor ejecuta un acto sustancialmente legítimo, cuyo vicio consiste únicamente en que él carece de facultades para ese acto. No hay arbitrariedad ni abuso en el hecho, sino incompetencia del órgano funcional[10].

Undécimo. En el caso, conforme la citada disposición fiscal, la denuncia por maltratos hacia el adolescente D. A. P. A. fue presentada por Christian Raúl

---

[9] Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley n.° 25444, publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto es el siguiente:
Usurpación de función pública
"Artículo 361.- El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o **el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. […]". [Resaltado nuestro].

[10] Sentencia de casación n.° 956-2016/Áncash, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, fundamento jurídico décimo.

Palomino Osorio en la Comisaría PNP Familia de Huancavelica. A partir de ello, se dispuso la realización de una constatación[11] policial, se ubicó al menor y a su madre, y se trasladó a ambos progenitores y al adolescente a la sede policial, poniéndose en conocimiento de la magistrada investigada para que actuara dentro de sus atribuciones. Durante dicha diligencia el adolescente expresó entre llantos temor, angustia y episodios de riesgo emocional graves —incluyendo ideas suicidas como ahorcamiento—, derivados del maltrato recibido por Zulema Ayuque Quispe (su madre). Ante tal situación y en presencia de los padres y sus abogados, la magistrada levantó acta de entrega provisional[12] y actuó dentro del marco previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley n.° 30364, que facultan a los jueces a adoptar medidas de protección inmediatas ante riesgos que comprometan la integridad de un menor.

Duodécimo. Cabe acotar que en el acta suscrita se consignó expresamente que la medida era provisional y regiría "hasta que el juez competente resuelva la variación de tenencia". Ello evidencia que la magistrada recurrente no sustituyó al órgano jurisdiccional de Huancayo ni ejerció funciones correspondientes a un cargo distinto. Su intervención fue una medida tuitiva e inmediata destinada a proteger la integridad del adolescente. No hay invasión funcional ni apropiación de atribuciones ajenas.

Decimotercero. A ello se suma que la Ley n.° 30364 (en el artículo 2, numeral 5[13]) elimina formalismos excesivos en casos de violencia familiar y ordena

[11] Conforme acta de constatación policial (foja 85).
[12] Conforme acta de entrega del menor (foja 83).
[13] Artículo 2 principios rectores.
5. Principio de sencillez y oralidad
Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas

priorizar medidas urgentes de protección. En ese sentido, sostener que la magistrada investigada —quien se encontraba de turno— carecía de facultades para adoptar una medida tuitiva inmediata ante un menor en riesgo implicaría vaciar de contenido la finalidad protectora de la citada ley. En tal virtud, no se advierte que la magistrada haya ejercido funciones propias de un cargo distinto, sino que actuó dentro de las atribuciones de su cargo para brindar tutela judicial efectiva y protección inmediata. Además, la actuación de la citada magistrada se alinea con el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño[14], que exige una respuesta inmediata y prioritaria ante situaciones que amenacen el bienestar de un menor. Por lo tanto, la conducta atribuida en la citada disposición fiscal no se subsume en el tipo penal de usurpación de funciones (artículo 361 del Código Penal) y, por ende, resulta atípica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Carmen Smitehe Huachua Luna.**

II. **REVOCARON** el auto (Resolución n.° 04) del veinte de enero de dos mil veinticinco (foja 14), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la investigada Carmen Smitehe Huachua Luna; con lo demás que

víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

[14] Convención sobre los Derechos del Niño —del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve— en el artículo 3, apartado 1, precisa que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen […] los tribunales […], una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

contiene; y, **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la referida investigada, en el proceso penal que se le sigue como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y otro. En atención a ello, **DISPUSIERON** el **SOBRESEIMIENTO** de la causa y el **ARCHIVO** definitivo de lo actuado respecto de la mencionada investigada.

III. **MANDARON** se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen, al que se remitirán las actuaciones; registrándose.

IV. **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/egtch